



MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 22-08-2022 10:13
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0010256 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 120 - OFICINA JURÍDICA / JAVIER HERNANDO SALINAS VARGAS
DESTINO 270 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO CONTRATACIÓN / NATALIA MORENO MURILLO
ASUNTO CONCEPTO SOBRE ACTIVIDADES DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO HALLAZGOS ABS - CGR
OBS

2022IE0010256



PARA: NATALIA MORENO MURILLO

Cargo: Coordinadora GIT Contratación

DE: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto sobre Actividades de los Planes de Mejoramiento Hallazgos ABS - CGR

Cordial saludo,

Por medio de la presente se absuelve su requerimiento en el que solicita “*un concepto sobre la viabilidad de incluir en las minutas de los contratos o convenios que se suscriban con los organismos deportivos, una cláusula que obligue a que los documentos que se deriven de los mismos sean remitidos a la entidad debidamente organizados de acuerdo con las políticas nacionales que regulan esta materia.*”, a partir del fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinal pertinente:

1. Libre autonomía de la voluntad en contratación estatal

La Sección tercera del Consejo de Estado ha reconocido que “*la autonomía de la voluntad privada suele materializarse en el derecho civil y, específicamente, en el contractual, lo cierto es que este principio rige en todas las actividades humanas donde estén en juego la transacción de bienes o derechos ya sea de contenido económico o no, por lo tanto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a excepción del arbitraje, tienen como base para su desarrollo el ejercicio de la autonomía de la voluntad*” [\[1\]](#)

Igualmente, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que la autonomía de la voluntad en los contratos estatales se caracteriza por los siguientes elementos:

“a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo los contratos celebrados crean obligaciones entre las partes.

“b. Las obligaciones que pueden llegar a pactarse en un negocio jurídico estatal no se circunscriben a las consignadas en el estatuto de contratación estatal, en las normas civiles o comerciales, sino que pueden obedecer al libre querer de las partes.

“c. Aún cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contratos



administrativos, éstos siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y ser acordes con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocial reconocida a las autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siempre está sometida a principios de derecho público.

“d. El Estatuto General de Contratación Estatal, (sic) reconoce el poder a las partes de estipular obligaciones que den contenido a negocios jurídicos que no son nominados o típicos, posibilidad enmarcada obviamente dentro de las necesidades del servicio, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que puedan llegar a desprenderse del ordenamiento jurídico. Por ello en el artículo 32 se señala que “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad ...”

“e. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, nada impide en el ordenamiento jurídico que, como lo señaló el Ministerio Público, se puedan celebrar contratos cuyo objeto sea el diseño para posteriormente contratar una obra, o que para la realización de ésta se deba contar con un diseño propio. En el segundo evento, de hecho, la entidad puede considerar que así se generan menores costos y que ésta es la mejor manera de viabilizar el principio de economía” [2] (Subraya y negrilla fuera de texto)

2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La Ley 1712 de 2014, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, busca “regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.” [3]

Según la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República “La publicación de información a través de medios electrónicos, la implementación de criterios diferenciales para el acceso a la información pública, la elaboración de instrumentos de gestión de información, y la identificación de información reservada y clasificada que genera y custodian las entidades públicas; constituyen entonces herramientas dispuestas en la ley, para facilitar a la entidad la materialización del principio de divulgación proactiva de la información así como brindar información oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, a través de las respuestas a solicitud de información presentada por los ciudadanos.” [4]

Por su parte, el artículo 10° de la Ley 1712 de 2014, establece sobre la publicidad de la contratación que “trátándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción. **PARÁGRAFO** . Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9, mínimo cada mes.”

De lo anterior, se evidencia que, incluir una cláusula en los contratos o convenios con organismos deportivos



para que se remitan a la Entidad los documentos derivados de tales acuerdos, resulta viable y se enmarca en la ley y la jurisprudencia aplicable a la contratación estatal.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.^[5]

En los anteriores términos esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta.

Cordialmente,

JAVIER HERNANDO SALINAS VARGAS

Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

[1] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Proceso 2008-00090 de 24 de noviembre de 2014. M.P. Enrique Gil Botero.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente 36.054. Ver también la decisión del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 09 de marzo de 2009, expediente 36312.

[3] Artículo 1º Ley 1712 de 2014.

[4] <http://www.secretariatransparencia.gov.co/politica-publica/ley-de-transparencia>

Elaboró: Laura C. Bohórquez - Contratista

Revisó:

JAVIER HERNANDO SALINAS VARGAS

22-08-2022 10:12